

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2993-SPA-2056

No. Folio: PAOT-05-300/200-

112794-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2993-SPA-2056, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull, cachorro que mantienen a la intemperie, amarrado (...) sin comida ni de agua (...) [Hechos que tienen lugar en calle De la Higuera, número 5, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle De la Higuera, número 5, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras.

E.

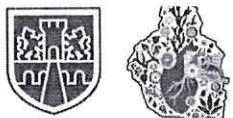
Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

1

J



Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. "Rocky" - Macho, mestizo, de aproximadamente ocho meses de edad, pelaje color amarillo.

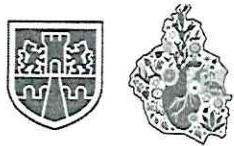
- **Condición corporal y muscular:** El ejemplar canino presentaba una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se podían observar, con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observaba su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento:** El canino se observó amarrado en las escaleras del inmueble con una correa de metro y medio, el canino contaba con una lámina que no era suficiente para cubrirlo del clima.
- **Agua y alimento:** La persona responsable indicó que se le brinda alimento dos veces al día, consistente en croquetas y se advirtió de un recipiente de agua a libre acceso.
- **Comportamiento:** Dicho canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permitió el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud:** No presentaba lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Adecuar sitio de alojamiento para que el ejemplar canino no estuviera amarrado.
- Llevar a cabo la vacunación y desparasitación de "Rocky"
- Mandar evidencia de los paseos brindados.

No obstante, se notificó oficio al tutor del canino, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación con la persona responsable del ejemplar canino vía electrónica quien informó que reubicaron al ejemplar canino "Rocky" con unos familiares donde le brindarán las condiciones de bienestar animal adecuadas.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2993-SPA-2056

En virtud de lo expuesto, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para identificar si los mismos persistían, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, por ser éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; al respecto dicha persona manifestó que no ha visto al canino y que le hicieron del conocimiento que se lo llevaron con unos familiares; por lo que personal de esta Entidad se ve imposibilitada para continuar con la investigación; por lo que se le informó que se daría por concluida la investigación, a lo cual la persona denunciante manifestó estar de acuerdo.

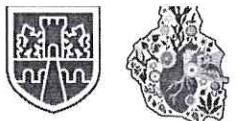
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de presentarse; al reubicar al canino del inmueble.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble de referencia, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto condición corporal, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Adeuar sitio de alojamiento para que el ejemplar canino no estuviera amarrado.
 - Llevar a cabo la vacunación y desparasitación de "Rocky"
 - Mandar evidencia de los paseos brindados.
- Se notificó oficio vía acta circunstanciada, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.
- Posteriormente, personal de esta Procuraduría tuvo comunicación con la persona responsable del canino quien informó que reubicaron al ejemplar canino "Rocky".
- Con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para identificar si los mismos persistían, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, la cual manifestó que ya no ha visto al canino y que tuvo conocimiento que se lo llevaron con unos familiares; por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2993-SPA-2056

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGL / SAS / GDS